

La cláusula paraguas: la Cenicienta de los estándares de protección. Reflexiones en torno a los laudos en materia de energía renovable dictados contra España

The Umbrella Clause: The Cinderella Standard of Protection. Some considerations on the Arbitral Awards in the Renewable Energy Cases against Spain

La cláusula paraguas ha sido siempre objeto de interpretaciones contradictorias en el arbitraje internacional de inversión. Los recientes laudos dictados en las reclamaciones contra España como consecuencia de las reformas en materia de energías renovables por incumplimiento del Tratado de la Carta de la Energía han brindado una oportunidad de fijar definitivamente su alcance y contenido como ya apuntaron los laudos en los casos de la crisis de Argentina. Pero lamentablemente no ha sido así y la cláusula paraguas parece haberse convertido en un estándar de protección de segunda categoría.

Arbitraje Internacional, Cláusula Paraguas, Tratado de la Carta de la Energía, Energías Renovables

The umbrella clause has been subject to contradictory interpretations in international investment arbitration. The new set of cases under the Energy Charter Treaty raised as a consequence of the reforms in the renewable energy system in Spain have given arbitral tribunals a new opportunity to interpret and apply the clause giving it meaning and effect as was the case in the Argentinian cases. But unfortunately, that has not been the case, and the umbrella clause seems to have become a second-class standard of protection.

International Arbitration, Umbrella Clause, Energy Charter Treaty, Renewable Energies



Ricardo Cuesta Castiñeira

Director Asesoría Jurídica Dragados, S.A.

I. INTRODUCCIÓN

En una conversación reciente con un afamado y prestigioso árbitro internacional especializado en arbitrajes de inversión acerca de la cláusula paraguas, éste me dijo con cierta sorna: ¡Pero si nadie sabe lo que es la cláusula paraguas! Efectivamente, parece que se ha llegado a un punto en el que eso es así y los tribunales arbitrales ignoran este estándar de protección.

A comienzos de los años dos mil se presentaron varias demandas de arbitraje contra Argentina como consecuencia de varias medidas que modificaron sustancialmente la regulación gasística existente, suprimiendo los beneficios en las tarifas que se habían otorgado a los inversores. De las aproximadamente cuarenta reclamaciones que se interpusieron, catorce incluían una reclamación de incumplimiento de la cláusula paraguas contenida en los diferentes tratados de inversión con Argentina (1) . En muchos de estos últimos casos los distintos tribunales arbitrales estudiaron el incumplimiento alegado y aplicaron la cláusula paraguas dándole pleno sentido y efecto, como auténtico estándar de protección.

En los últimos años se han dictado varios laudos en la llamada saga española de arbitrajes sobre energías renovables que todavía no ha concluido. En muchos de esos casos se alegaba la vulneración por España de la cláusula paraguas contenida en el Tratado de la Carta de la Energía (TCE) en términos parecidos a los alegados en los casos de Argentina (2) , pero ningún tribunal ha querido estudiar este supuesto incumplimiento por diversas razones, como veremos a continuación.

II. ¿QUÉ ES LA CLÁUSULA PARAGUAS?

Podemos definir la cláusula paraguas como una disposición en un acuerdo o tratado internacional de inversión que tiene como finalidad convertir un incumplimiento de una obligación asumida por un Estado en un incumplimiento del tratado (3) .

Su aplicación ha sido objeto de mucha controversia y se ha llegado a decir de ella que es uno de los estándares de protección más controvertidos en los tratados de inversión (4) . Su interpretación y su significado han estado rodeados de incertidumbre (5) y es frecuente objeto de discusión en el ámbito académico y en la práctica del arbitraje de inversión (6) , hasta el punto de que se la ha llegado a tildar de cláusula misteriosa (7) .

En su intención inicial, tal y como la concibió Elihu Lauterpacht en su propuesta para resolver la controversia que surgió como consecuencia de la expropiación por Irán de los bienes de la compañía Anglo-Iraní de Petróleo en 1951, la cláusula pretendía que, si el gobierno incumplía lo acordado en un contrato, dicho incumplimiento equivaldría a un incumplimiento del tratado (8) .

La misma finalidad perseguía una cláusula similar incluida en el borrador de Convenio propuesto por Abs y Shawcross en 1959. Los comentaristas de la cláusula en ese momento entendieron que la expresión «obligaciones» («*any undertakings*» en el original) pretendía cubrir, no sólo las obligaciones contractuales , sino también los compromisos unilaterales, de manera similar a cómo funciona la doctrina de los actos propios (9) . Su finalidad era reforzar el principio *pacta sunt servanda* y la doctrina opinaba mayoritariamente que era necesario establecer algún remedio en derecho internacional para los casos en que se incumpliera un contrato, cuando no existiera tal remedio en el derecho nacional aplicable (10) .

Los tribunales arbitrales que se han enfrentado a la tarea de

interpretar las cláusulas paraguas han encontrado diversos problemas que han hecho más difícil su correcta interpretación

El borrador de convenio de la OCDE de 1967 sobre protección de los bienes extranjeros, que no llegó a firmarse, también tenía una cláusula similar a la del borrador de Abs y Shawcross y en las notas de acompañamiento se dejó claro que las palabras «propiedad» y «compromisos» debían ser entendidas en sentido muy amplio de manera que incluyeran inversiones, contratos y promesas unilaterales realizadas por un Estado a un inversor (11).

Las dos primeras veces en que sendos tribunales arbitrales tuvieron que interpretar las cláusulas paraguas que se empezaron a incorporar a los tratados de inversión, dieron como resultado dos interpretaciones completamente diferentes en los casos *SGS c Pakistán* (12) y *SGS c Filipinas* (13) en los años 2003 y 2004 respectivamente.

A partir de entonces, los tribunales arbitrales que se han enfrentado a la tarea de interpretar las cláusulas paraguas han encontrado diversos problemas que han hecho más difícil la correcta interpretación de la cláusula. Estos problemas se refieren a si la cláusula convierte o no el incumplimiento de un contrato en un incumplimiento del tratado, al tipo de obligaciones protegidas por la cláusula, a la legitimación activa y pasiva para reclamar y, finalmente, a la influencia de las cláusulas de sumisión a juzgados nacionales que pueden existir en los contratos en la competencia del tribunal arbitral.

Las diferentes maneras de interpretar la cláusula paraguas fueron resumidas por Crawford en sus famosas cuatro escuelas de pensamiento. (14)

Como veremos más adelante, la mayoría de la doctrina y de las resoluciones de los tribunales arbitrales han considerado la cláusula paraguas como un estándar de protección igual a otros.

III. LOS CASOS ESPAÑOLES

1. Antecedentes

De manera muy resumida, explicaré los antecedentes que llevaron al inicio de las demandas contra España.

En el año 1997 el Reino de España estableció un nuevo régimen para el sector eléctrico mediante la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Su finalidad era liberalizar el mercado eléctrico y, entre otras, fomentar las energías renovables.

Los productores de energía renovables estaban incluidos en un régimen especial que les concedía una prima sobre el precio de mercado, además de tener acceso prioritario a las redes de transmisión y distribución.

En el año 2007 se fueron reduciendo las primas, aunque se mantendrían durante un periodo de entre veinte y veinticinco años para ir luego disminuyendo progresivamente hasta desaparecer.

En abril del año 2010 el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio publicó un documento titulado «Elementos para un acuerdo sobre la política energética» («Elementos») que fue el comienzo de un proceso de cambios en todo el sector energético.

El gobierno aprobó el Real Decreto 1614/2010 de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica («RD 1614/2010»). Los inversores que demandaron a España sostienen que este Decreto es consecuencia de un acuerdo alcanzado con el gobierno y es el fundamento de sus reclamaciones de incumplimiento de la cláusula paraguas, como luego veremos.

Entre los años 2010 y 2012 se dictaron diversas disposiciones que contenían medidas más restrictivas y en los años 2013 y 2014 se estableció un nuevo marco para las energías renovables y un nuevo régimen con un nuevo sistema de remuneración que se aplicaría de manera retroactiva a las instalaciones ya existentes.

Este cambio radical supuso que los inversores que invirtieron de acuerdo con el régimen anterior sufrieran importantes pérdidas y comenzaron a reclamar mediante demandas de arbitraje basadas en incumplimiento del TCE.

A fecha del mes de agosto de 2024 he podido identificar cincuenta y un casos contra España con fundamento en el TCE relativos a los cambios regulatorios anteriormente mencionados.

De esos cincuenta y un casos, hasta hoy se han emitido treinta y seis laudos o decisiones sobre jurisdicción y en veintidós de ellos se alegaba el incumplimiento de la cláusula paraguas contenida en el TCE (15). En tres casos el tribunal arbitral decidió en favor de España (16) y en el resto, a favor de los inversores, si bien tres de estos últimos laudos que se habían dictado bajo las reglas de la Cámara de Comercio de Estocolmo han sido después anulados por el Tribunal de Apelación de Suecia, de conformidad con la doctrina establecida en las bien conocidas sentencias de los casos *Achmea* y *Komstroy* (17).

2. El Acuerdo de 2010

Los inversores que presentaron demandas contra España habían realizado sus inversiones en tres sectores: termo solar, eólico y fotovoltaico. Las reclamaciones que vamos a comentar en las que se alegó la vulneración o incumplimiento de la cláusula paraguas están comprendidas en esos tres sectores, pero la argumentación que utilizaron difiere para cada uno de ellos.

En todas las reclamaciones se alega que España incumplió las obligaciones que había asumido con relación a los inversores o a sus inversiones. En los casos de las plantas fotovoltaicas las obligaciones supuestamente incumplidas por el Estado consistían en la legislación del sector eléctrico que establecía condiciones beneficiosas para las inversiones en energías renovables. Pero en los otros casos los demandantes argumentaban que habían llegado a un acuerdo con el gobierno (el «Acuerdo

de 2010») por el cual éste asumía determinadas obligaciones que se recogieron en el RD 1614/2010, y que resultaron posteriormente incumplidas.

El RD 1614/2010, redujo las tarifas y las primas a percibir por los productores de energía, pero contenía dos excepciones para algunas plantas que cumplieran determinados requisitos y los demandantes sostienen que dichas excepciones eran una consecuencia del Acuerdo de 2010.

Aunque muchas decisiones arbitrales mencionan el Acuerdo de 2010, no todas explican con claridad en qué consistió. Me fijaré en la descripción del mismo que se recoge en el caso *Infrared* para el sector termo solar y en el caso *Baywa* para el sector eólico,

Como consecuencia de la publicación de los Elementos, el gobierno mantuvo varias reuniones con representantes de la asociación que representaba al sector termo solar (Protermosolar) y al sector eólico (Asociación Empresarial Eólica), con el fin de mantener conversaciones acerca de la nueva regulación (18).

Las conversaciones concluyeron con una nota de prensa publicada el 2 de julio de 2010 por el Ministerio en la que se informaba que había alcanzado un acuerdo con representantes de los sectores termo solar y eólico para la revisión del marco regulatorio de la producción eléctrica. Y en una nota de prensa posterior el Ministerio anunció que la nueva regulación había sido acordada con ambos sectores. En la comunicación se indicaba que, como consecuencia del acuerdo, las plantas termo solares renunciarían a su derecho a solicitar la prima sobre el precio durante el primer año de operación y aceptarían una limitación de las horas de operación con derecho a remuneración especial bajo el régimen especial (19). Para el sector eólico el acuerdo consistía en una reducción temporal de la prima y una exención de futuras revisiones de la misma para las plantas existentes (20).

En cumplimiento de lo acordado el Ministerio envió a Protermosolar en julio de 2010 un correo electrónico adjuntando «el acuerdo alcanzado con el sector termo solar», documento que incluía varias de las medidas acordadas. Con posterioridad hubo un intercambio de borradores del futuro RD 1614/2010 con ambas asociaciones (21).

También hubo intercambio de borradores de las cartas de renuncia entre funcionarios del Ministerio y Protermosolar y, finalmente, cada planta termo solar envió al Ministerio la carta de renuncia, según lo acordado. El Ministerio respondió a cada planta enviándole una Resolución en la que se establecían las condiciones de remuneración aplicables durante su vida útil (22).

En el mes de diciembre de 2010 se dictó el RD 1614/2010 aplicables a los sectores termo solar y eólico. El art. 4 expresamente señalaba que las revisiones de las tarifas, primas y límites inferior y superior, a las que se refiere el art. 44.3º del Real Decreto 661/2007 que las regula, no afectarán a las instalaciones inscritas en determinado registro. Y el art. 5.3 recogía la misma regulación para las plantas de energía eólica, todo ello según lo acordado.

En una nueva nota de prensa el Ministerio anunció que el RD 1614/2010 recogía el acuerdo alcanzado

con los sectores termo solar y eólico garantizando los precios y primas existentes en ese momento (23).

El sector fotovoltaico no llegó a un acuerdo con el Ministerio de forma similar al que hemos explicado para los otros dos sectores y los inversores en este sector alegaron que el régimen especial establecido en la legislación general mediante la Ley 54/1997 y más tarde mediante el Real Decreto 661/2007, que garantizaba unas tarifas durante la vida útil de las plantas, eran obligaciones que el Estado estaba obligado a cumplir y respetar. Esta obligación—argumentaban— se veía reforzada por declaraciones, informes y folletos destinados a atraer inversores (24).

3. Las decisiones de los tribunales arbitrales.

Los tribunales arbitrales tenían que decidir sobre la vulneración por España de la cláusula paraguas contenida en TCE cuyo art. 10.1º (*in fine*) establece:

«Toda Parte Contratante cumplirá las obligaciones que haya contraído con los inversores o con las inversiones de los inversores de cualquier otra Parte Contratante»

Este párrafo recoge la llamada cláusula paraguas y está redactada en términos muy amplios.

Con carácter general los reclamantes en los casos contra España entendían que la expresión «obligaciones» («*any obligations*» en la versión inglesa) (25) es lo suficientemente amplia para englobar compromisos asumidos por el Estado de forma unilateral en instrumentos legislativos tales como el RD 1614/2010, de conformidad con lo defendido por la mayoría de la doctrina y de los casos precedentes que han resuelto sobre esta cuestión. Como veremos a continuación, la argumentación ha sido diferente según los casos.

Prácticamente todos los inversores argumentaban que el RD 1614/2010 constituía un acuerdo entre su respectivo sector, los inversores y el Estado con la finalidad de eximir a determinadas plantas del nuevo sistema de precios y primas.

En algunos casos, los reclamantes hacían esta alegación sin aportar ninguna prueba adicional sobre el acuerdo, pues entendían que las actuaciones unilaterales del Estado recogidas en la legislación constituían un acuerdo vinculante protegido por la cláusula paraguas. En otros casos, los reclamantes sostenían que el acuerdo se ponía de manifiesto, además, en la existencia de las notas de prensa que anunciaban el acuerdo alcanzado entre el gobierno y los sectores termo solar y eólico.

Únicamente en cuatro casos se argumentaba que la obligación protegida por la cláusula paraguas e incumplida por el Estado español consistía en lo que más arriba hemos llamado el «Acuerdo de 2010».

A) Los casos del sector fotovoltaico

En estos casos, puesto que el sector fotovoltaico no había alcanzado un acuerdo similar al obtenido por los sectores termo solar y eólico, su argumento sobre el incumplimiento de las obligaciones protegidas por la cláusula paraguas se basaba en el incumplimiento de las obligaciones contenidas

en la legislación del sector eléctrico. Con carácter general los tribunales arbitrales en estos casos decidieron que la legislación general no constituye una obligación en el sentido recogido en el art. 10.1 TCE porque su interpretación correcta supone que las «obligaciones» deben haber sido contraídas con relación a un inversor concreto a través de un contrato o de una promesa específica (26) y la legislación, debido a su carácter general, «no puede generar obligaciones únicamente con relación a inversores internacionales» (27).

El tribunal en el caso *Foresight* (28) consideró que el término «obligaciones» se refiere a «compromisos específicos y no a actos regulatorios generales (29).

En el caso *gREN* (30) el tribunal se mostró preocupado por el posible efecto expansivo que, según el Estado español, tendría la interpretación propuesta por el reclamante y restringió la interpretación de «obligaciones» a los contratos bilaterales.

Los reclamantes en el caso *Opera Fund* (31) argumentaron que los derechos otorgados bajo el régimen especial y las promesas hechas por funcionarios públicos en declaraciones oficiales, realizadas en una campaña pública para atraer inversores, son actos unilaterales que obligan al Estado como una cuestión de derecho internacional. Pero el tribunal, que ya había analizado la decisión en el reciente caso *Greentech* (32) -que entendió que la legislación estaba incluida dentro de la protección de la cláusula paraguas—, consideró que la interpretación en los casos *Isolux* y *Novenergia* era más convincente (33), pero sin explicar los motivos para alcanzar esa convicción.

En el caso *Cavalum* (34) el tribunal arbitral implícitamente aceptó que la cláusula pudiera incluir obligaciones contenidas en la legislación general, pero entendió que, en la legislación española denunciada, no existían tales obligaciones.

Finalmente, otros tribunales no estudiaron este incumplimiento argumentando que no era necesario por razones de economía procesal, puesto que ya se había decidido que España había incumplido con su obligación de proporcionar un trato justo y equitativo a los reclamantes.

Los motivos para esta decisión son variados. En *Masdar* (35), el tribunal arbitral consideró que su eventual estimación no añadiría nada a la indemnización ya fijada por haber incumplido la obligación de trato justo y equitativo. En *SolEs Badajoz* (36), el tribunal entendió que, con la estimación de la alegación de haberse incumplido la obligación de trato justo y equitativo ha quedado resuelta la cuestión de la responsabilidad. Encontramos un argumento parecido en los casos *Triodos* (37) y *Mathias Kruck* (38), cuyos tribunales arbitrales entendieron que adoptar una decisión sobre el eventual incumplimiento de la cláusula paraguas sería duplicativo e innecesario.

B) Los casos en los sectores termo solar y eólico

En estos casos el incumplimiento de la cláusula paraguas se basaba en el incumplimiento del Acuerdo de 2010.

En algunos casos el llamado Acuerdo de 2010 consistía en el RD 1614/2010, las notas de prensa y declaraciones de funcionarios públicos. Así, en el caso *Stadtwerke* (39) el tribunal arbitral, haciendo

una lectura literal de la cláusula paraguas del TCE consideró que la misma sólo se aplica en casos de «obligaciones contractuales o acuerdos cuasi-contractuales». Según el tribunal arbitral, el Acuerdo de 2010 es sólo el resultado de un proceso de consultas previas a la aprobación del Real Decreto y las resoluciones enviadas a cada una de las plantas no crean más derechos (40).

En el caso *NextEra* (41) los reclamantes añadieron a las actuaciones anteriores ciertas cartas enviadas por funcionarios públicos en las que aseguraban que la nueva regulación preservaría la seguridad jurídica con relación a las inversiones existentes dotándolas de estabilidad. Sin embargo, el tribunal arbitral consideró que dichas cartas pueden crear una expectativa legítima protegida por la obligación de trato justo y equitativo, pero no constituyen obligaciones, por lo que no entró a valorar el eventual incumplimiento de la cláusula paraguas por razones de economía procesal (42).

Finalmente, en cuatro casos la invocación del Acuerdo de 2010 se basaba en la totalidad de los hechos explicados con anterioridad describiendo con detalle el proceso por el cual entendían que se había alcanzado un acuerdo susceptible de ser protegido por la cláusula paraguas.

El tribunal arbitral del caso *Infra Red* (43) entendió que el Real Decreto y el intercambio de cartas constituyen expectativas legítimas y que el gobierno alcanzó un compromiso con el sector termo solar (44). Pero estas consideraciones las hace al examinar la vulneración de la obligación de trato justo y equitativo y considera que dichos compromisos no están cubiertos por la cláusula paraguas porque están adquiridos con respecto al sector termo solar en general y «no directamente con los reclamantes o sus inversiones» (45).

En el caso *BayWa* (46), donde se describe con gran detalle el proceso que llevó a la conclusión del Acuerdo de 2010, el tribunal arbitral consideró que el mencionado acuerdo era una consulta previa al dictado del Real Decreto, fue llevada a cabo con la asociación y no con los demandantes y no creó obligaciones vinculantes.

La mayoría de la doctrina y de los tribunales arbitrales han aplicado la cláusula paraguas dándole efectividad y, cuando los términos en que está redactada son claros y no tiene limitaciones, han considerado que su contenido es amplio e incluye todo tipo de obligaciones asumidas por un Estado frente a los inversores o las inversiones del otro Estado

Otro caso donde se describe con gran detalle el proceso del llamado Acuerdo de 2010 es *JGC Holdings* (47) en el cual el demandante trató de explicar que todo ese proceso e intercambio de documentos concluyeron en un «contrato de fijación jurídica», figura aceptada por el Tribunal Supremo (48) español y aceptado también por la doctrina (49). Este contrato habría sido incumplido por España al derogar la legislación que contenía las excepciones para las plantas existentes. Sin embargo, el tribunal arbitral ni siquiera analizó esta reclamación al entender, igual que en otros

casos, que no procedía por razones de economía procesal al haber decidido ya que España incumplió su obligación de dar un trato justo y equitativo al reclamante y la cuantía de la indemnización concedida por ese concepto no se vería alterada (50).

El último caso en el que también se argumentó y explicó con detalle el Acuerdo de 2010 es *Renergy* (51). El tribunal arbitral señaló que la cláusula paraguas del TCE está redactada en términos muy amplios y no existe nada que indique que haya que limitar la naturaleza de las obligaciones que protege, así como que el Estado puede asumir obligaciones unilaterales específicamente frente a inversores individuales. Con esto parece anticipar una decisión favorable a admitir la reclamación con base en esta cláusula. Pero finalmente el tribunal arbitral consideró que ni la legislación ni las declaraciones de funcionarios alegadas por el reclamante crearon obligaciones cubiertas por la cláusula paraguas (52).

Merece la pena destacar que, en diecinueve de los veintidós casos, los tribunales arbitrales entendieron que la legislación, el intercambio de correos electrónicos, las resoluciones individuales dirigidas a cada planta, las notas de prensa, las declaraciones de funcionarios públicos y otros actos del gobierno, crearon expectativas legítimas relativas a la estabilidad del régimen de compensación y que el cambio legislativo operado en los años 2013 y 2014 frustró dichas expectativas. Por este motivo, los tribunales arbitrales consideraron que España había incumplido su obligación de trato justo y equitativo con los inversores.

IV. UNA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA DAR EFECTIVIDAD A LA CLÁUSULA PARAGUAS

Como hemos apuntado, la interpretación de la cláusula paraguas en cuanto a su contenido y efectos ha sido objeto de muchos debates y discusiones, tanto doctrinales, como en su interpretación por diversos tribunales arbitrales.

A pesar de ello, la mayoría de la doctrina y de los tribunales arbitrales han aplicado la cláusula paraguas dándole efectividad y, cuando los términos en que está redactada son claros y no tiene limitaciones, han considerado que su contenido es amplio e incluye todo tipo de obligaciones asumidas por un Estado frente a los inversores o las inversiones del otro Estado, incluyendo las obligaciones asumidas unilateralmente por el Estado en instrumentos legislativos.

La palabra más relevante a la hora de interpretar la cláusula paraguas es la expresión «obligaciones». Además de aplicar la regla de interpretación contenida en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y los medios complementarios de interpretación del art. 32, es relevante aplicar el principio de efectividad, lo que se ha llamado el «*effet utile*», principio que ha sido generalmente aceptado como válido para la interpretación de los tratados internacionales por muchos tribunales arbitrales y juzgados (53).

Hay muchas decisiones de tribunales arbitrales que han dado efectividad a esta cláusula. El caso *BIVAC* (54) es un buen ejemplo. El tribunal arbitral dedicó todo el párrafo 141 a analizar la cláusula señalando, en primer lugar, que debe ser interpretada y aplicada de conformidad con su literalidad y teniendo en cuenta su contexto.

A continuación, consideró que la amplitud con que estaban redactadas las palabras de la cláusula había sido determinante para llegar a la conclusión de que dicha cláusula impone a las partes una obligación internacional de respetar las obligaciones contractuales. El tribunal concluyó que la palabra «obligación» (55) es omnicomprendensiva e incluye obligaciones contraídas entre el reclamante y el Estado y no sólo obligaciones internacionales u obligaciones no contractuales.

Por último, el tribunal arbitral tuvo en cuenta también la situación de la cláusula en la misma estipulación que regula el estándar de trato justo equitativo y antes de las obligaciones sobre expropiación por lo que, tomando todo lo anterior en consideración, decidió que la cláusula paraguas debía interpretarse de manera que tuviera significado y efecto práctico (56) .

Este criterio interpretativo ha sido aplicado por otras decisiones de tribunales arbitrales (57) lo que demuestra que, cuando se interpreta la cláusula adecuadamente, ésta tiene sentido y surte efecto.

La mayoría de la doctrina considera que la cláusula paraguas es un estándar de protección igual que los demás, que está prevista para añadir una protección adicional para los inversores haciendo que el incumplimiento de una obligación constituya un incumplimiento del tratado y esta protección alcanza, no sólo a las obligaciones contractuales, sino también a las obligaciones asumidas unilateralmente por los Estados (58) .

Como las decisiones de los tribunales arbitrales no constituyen precedente, en la manera en que lo son las decisiones de los juzgados, se ha creado cierta confusión en cuanto a la aplicación de la cláusula, pero como auténtico estándar de protección tiene su propio significado y debe prevalecer su interpretación amplia, lo que es congruente con las reglas de interpretación de los tratados y así se consigue que la protección que ofrece la cláusula sea efectiva (59) .

Como hemos visto en los casos españoles en materia de energías renovables, los tribunales han subestimado el valor de esta cláusula mediante su falta de aplicación. En los casos en que se alegaba su incumplimiento los tribunales arbitrales no consideraron oportuno analizarla convirtiéndola, de hecho, en un estándar de protección de segunda clase frente a otros. Los tribunales arbitrales consideraron que, puesto que ya se había acreditado el incumplimiento por España de otro estándar (trato justo y equitativo) ya no era necesario analizar si se habían incumplido otros estándares de protección. También se argumentaba que la indemnización concedida por el incumplimiento declarado no se vería modificada en el caso de que se hallase que también se había incumplido otro estándar.

Esta actuación de los tribunales arbitrales es errónea, porque nada impide que se decida que un Estado ha incumplido más de una protección contenida en el tratado. Así, por ejemplo, en el caso *Enron* (60) , se declaró que Argentina había incumplido con su obligación de proporcionar un trato justo y equitativo al reclamante, así como que había incumplido también con las obligaciones que había contraído con relación a la inversión (cláusula paraguas).

Igualmente, en el caso *LG&E* (61) el tribunal consideró que Argentina había vulnerado varios estándares: de trato justo y equitativo, trato no menos favorable que el exigido por el derecho

internacional, tomó medidas discriminatorias, así como que vulneró sus obligaciones para con las inversiones de las demandantes, generando responsabilidad en virtud de la cláusula paraguas.

Nada impedía que los tribunales arbitrales en los casos contra España hubieran analizado también si se había incumplido o no la cláusula paraguas. De este modo, el análisis de los hechos anteriormente expuestos, sobre todo los que constituyen el llamado Acuerdo de 2010, con toda seguridad habrían dado lugar a que se estimase que España había incumplido sus obligaciones para con los inversores y con las inversiones de los reclamantes.

Del análisis de los casos españoles se deduce que, en opinión de los tribunales arbitrales, sólo están incluidas en la cláusula paraguas las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas directamente con inversores concretos y que la legislación general no genera obligaciones cubiertas por la cláusula.

En mi opinión, la primera conclusión debería haber llevado a considerar que España incumplió las obligaciones protegidas por la cláusula paraguas y la segunda conclusión es contraria a la interpretación amplia de la cláusula que hace que sea efectiva.

Al analizar con detalle el llamado Acuerdo de 2010 se ve claramente que las obligaciones asumidas por España en los artículos 4 y 5.3 del RD 1614/2010, eximiendo a determinadas instalaciones de las nuevas tarifas que se establecían en dicho Real Decreto, son consecuencia del acuerdo alcanzado previamente con los inversores de manera individual. Aunque la negociación se llevó a cabo a través de las asociaciones que los representaban, el envío de las cartas de renuncia por cada planta y la subsiguiente resolución individualizada enviada por el Ministerio a cada planta dejando constancia del régimen que se le iba a aplicar, son claramente acuerdos entre España y los inversores y sus inversiones.

Cuando se modificó el régimen de manera general y radical en los años 2003 y 2014 España incumplió lo acordado con dichos inversores que estaban protegidos por la cláusula paraguas del TCE en una doble dimensión: porque se trataba de acuerdos individualizados con los inversores y porque, además, esas obligaciones se incorporaron a la legislación general a través del RD 1614/2010.

Se puede decir que la cláusula paraguas ha sido considerada como un estándar de protección de segunda clase cuyo cumplimiento o incumplimiento no merece la pena considerar cuando su vulneración se alega junto a otros estándares

Los distintos tribunales arbitrales consideraron acertadamente que las circunstancias que concurrían en los hechos que constituyen el llamado Acuerdo de 2010 crearon legítimas expectativas en los inversores que se vieron frustradas con el cambio legislativo posterior y, por tanto, España había

incumplido con el estándar de protección de proporcionar un trato justo y equitativo. Pero omitieron considerar que esa misma conducta suponía una vulneración de las obligaciones asumidas por España y que estaban protegidas por la cláusula paraguas del TCE. De esta manera, se ha perdido una oportunidad de dar efectividad a la cláusula paraguas y de darle la importancia que tiene como auténtico estándar de protección, a diferencia de lo que ocurrió con los casos contra Argentina en los años 2000. Si los Estados han decidido incluir esta cláusula en los tratados, los tribunales arbitrales tienen que guardar la debida consideración a esa protección y darle efectividad. Los Estados podrían no haber incluido dicha protección en beneficio de los inversores, pero si lo incluyen sus tratados, hay que darle la debida consideración y efectividad.

Se puede decir que la cláusula paraguas ha sido considerada como un estándar de protección de segunda clase cuyo cumplimiento o incumplimiento no merece la pena considerar cuando su vulneración se alega junto a otros estándares. Especialmente cuando se alega incumplimiento del estándar de trato justo y equitativo que es más flexible y proporciona a los tribunales arbitrales una considerable discreción para su apreciación (62).

Pero no deben confundirse las expectativas legítimas con las obligaciones pues, como dijo el tribunal arbitral en el caso *Blusun*, las expectativas son más cuestiones que se deben tener en cuenta cuando se aplican las normas más que normas en sí mismas (63).

El incumplimiento por un Estado de una obligación contractual puede dar lugar también al incumplimiento de la obligación de dar trato justo y equitativo, lo que significa que ambos estándares son diferentes y deben ser analizados separadamente (64).

El tribunal arbitral en el caso *gRen* añadió más confusión al decir que haber dado efectividad a la cláusula paraguas hubiera sido problemático y superfluo. Problemático porque ambos estándares se confundirían entre sí y la cláusula paraguas quedaría desfasada; y superfluo porque la cláusula paraguas no añade nada a la satisfacción que proporciona el estándar de trato justo y equitativo (65). Pero esta afirmación es una buena prueba de la falta de entendimiento de que la cláusula paraguas es un estándar de protección distinto de los demás que tiene su propio contenido.

V. CONCLUSIÓN

La cláusula paraguas es un estándar de protección contenido en muchos tratados de inversión para proteger a los inversores frente a los incumplimientos de un Estado de las obligaciones asumidas frente a ellos y sus inversiones.

Si se interpreta adecuadamente, la cláusula paraguas protege tanto los incumplimientos de obligaciones contractuales como no contractuales, tales como las obligaciones asumidas por el Estado de forma unilateral en su legislación si son específicamente dirigidas a unos inversores concretos.

Los casos de la llamada saga española de casos de energía renovable constituyen una oportunidad para poner en valor esta cláusula dándole contenido y efectividad y aplicándola cuando su

incumplimiento es alegado por algún reclamante. De los veintidós casos conocidos hasta ahora en que se ha alegado su incumplimiento, ninguno se ha pronunciado sobre la misma, perdiéndose la oportunidad de darle valor.

Habrà que esperar a ver si en los restantes casos en los que todavía no se ha dictado laudo los tribunales arbitrales son conscientes del valor de esta cláusula.

La cláusula paraguas ocupa un lugar entre los estándares de protección en los tratados de inversión y los Estados la han incluido porque consideran que tiene algún valor y utilidad. Es función de los tribunales arbitrales reconocer su valor como estándar de protección y no convertirla en la Cenicienta de los estándares de protección.

BIBLIOGRAFÍA

ANGELET, N. (2022) «'Fair and Equitable Treatment'», *Max Planck Encyclopedias of International Law*. Oxford University Press.

CRAWFORD, J. (2008) «Treaty and Contract in Investment Arbitration», *Arbitration International*, 24(3), pp. 351–374.

HENDEL, C.J. y Pérez, M.A. (2018) «The Past, Present and Possible Future of the Spanish Renewable Energy Arbitration Saga», *International Law Practicum*, 31 (1).

LEMAIRE, S. (2009) «La mystérieuse «umbrella clause» (Interrogations sur l'impact de la clause de respect des engagements sur l'arbitrage en matière d'investissements)», *Revue de l'Arbitrage, Comité Français de l'Arbitrage*, 2009 (3), pp. 479–502.

MENÉNDEZ MATO, J.C. (2021) «El Contrato de Fijación Jurídica en el Ordenamiento Español: Análisis de su Situación Actual», *Revista de Derecho Civil*, VIII(4), pp. 91–124.

PEREIRA DE SOUZA, R. (2015) «Umbrella clauses: a trend towards its elimination», *Arbitration International*, 31(4), pp. 679–691.

POLANCO, R. y MANRIQUE DE LARA, J. (2021) «Capítulo XXI Las cláusulas paraguas» en José Manuel Álvarez Zárate and Maciej Zenkiewicz (Eds.), *El derecho internacional de las inversiones—Desarrollo actual de normas y principios*, Publicado por la Asociación de Editoriales Universitarias de Colombia ASEUC, pp.473-496.

REINSCH A. y BRAUMANN, C. (2018) «Chapter 4: Effet Utile» in *Between the Lines of the Vienna Convention? Canons and Other Principles of Interpretation in Public International Law*, Kluwer Law International, pp. 47-72.

SARKINOVIĆ, T.B. (2012) «Umbrella clauses and their policy implications», *Hague Yearbook of International Law / Annuaire de La Haye de Droit International*, vol. 24 (2011), pp. 313–357.

SCHREUER, C. (2004) «Travelling the bit route», *The Journal of World Investment & Trade*, pp. vii–256.

SINCLAIR, A.C. (2004) «The origins of the umbrella clause in the International Law of Investment Protection», *Arbitration International*, 20 (4), pp. 411–434.

TORTEROLA, I., SHAW, G.J. y KASSA, B. (2020) «Chapter 24: Opening the Umbrella: How the Argentine Economic Crisis Cases Shaped the Modern Umbrella Clause», in *Arbitration in Argentina*. Kluwer Law International, pp. 539–562.

WONG, J. (2006) «Umbrella Clauses in Bilateral Investment Treaties: Of Breaches of Contract, Treaty Violations, and the Divide between Developing and Developed Countries in Foreign Investment Disputes», *George Mason Law Review*, 14.

YANNACA-SMALL, K. (2006) «Interpretation of the umbrella clause in investment agreements», *OECD Working Papers on International Investment*

CASOS ESPAÑA RENOVABLES

g REN Holding S.À.R.l. v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/15/15, Award 31 May 2019 (*gRen*)

BayWa Renewable Energy GmbH and BayWa R.E. Asset Holding GmbH v Kingdom of Spain, - No ARB/15/16, Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum 2 December 2019 (*BayWa*)

Cavalum SGPS, S.A. v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/15/34. Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum, 31 August 2020 (*Cavalum*)

Cube Infrastructure Fund SICAV and Others v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/15/20, Decision on Jurisdiction, Liability and Partial Decision on Quantum 19 February 2019 (*Cube Infrastructure*)

Foresight Luxembourg Solar 1 S.À.R.L., Foresight Luxembourg Solar 2 S.À.R.L., Foresight Luxembourg Solar 3 S.À.R.L., Greentech Energy Systems A/S, GWM Renewable Energy I S.P.A, GWM Renewable Energy II S.P.A. v Kingdom of Spain, SCC Case N° 2015/150, Final Award 14 November 2018 (*Foresight*)

Freif Eurowind Holdings LTD v Kingdom of Spain, SCC Case N° 2017/060, Final Award 8 March 2021 (*Freif*)

InfraRed Environmental Infrastructure GP Limited, European Investments (Morón) 1 Limited, European Investments (Morón) 2 Limited, European Investments (Olivenza) 1 Limited, European Investments (Olivenza) 2 Limited v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/14/12, Award 2 August 2019 (*InfraRed*)

Isolux Infrastructure Netherlands B.V. v Kingdom of Spain, Cámara de Comercio de Estocolmo Caso No V2013/153, Laudo 12 Julio 2016 (*Isolux*)

JGC Holdings Corporation (Formerly JGC Corporation) v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/15/27, Decision on Jurisdiction, Liability, and Certain Issues of Quantum, 21 May 2021 (JGC)

Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/14/1, Award 16 May 2018 (Masdar)

Mathias Kruck and Others v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/15/23, Decision on Jurisdiction, Liability and Principles of Quantum, 14 September 2022 (Mathias Kruck)

NextEra Energy Global Holdings B.V. and NExtEra Energy Spain Holdings B.V. v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/14/11, Decision on Jurisdiction, Liability and Quantum Principles 12 March 2019 (NextEra)

Novenergia II – Energy & Environment (SCA) (Grand Duchy of Luxembourg), SICAR v Kingdom of Spain, Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce, SCC Arbitration (2015/063), Final Arbitral Award 15 February 2018 (Novenergia)

Opera Fund Eco-Invest SICAV PLC and Schwab Holding AG v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/15/36, Award 6 September 2019 (Opera Fund)

Renergy S.À.R.L. v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB 14/18, Award 6 May 2022 (Renergy)

RWE Innogy GmbH and RWE Innogy Aersa S.A.U. v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/14/34, Decision on Jurisdiction, liability and certain issues of quantum, 30 December 2019 (RWE)

RWE Innogy GmbH and RWE Innogy Aersa S.A.U. v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/14/34, Decision on Jurisdiction, liability and certain issues of quantum, 30 December 2019 (RWE)

Sevilla Beheer B.V. and Others v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/16/27, Decision on Jurisdiction, Liability, and the Principles of Quantum 11 February 2022 (Sevilla Beheer)

SolEs Badajoz GmbH v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/15/38, Award 31 July 2019 (SolEs)

Sadtwerke München GmbH, RWE Innogy GmbH, and Others v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB /15/1, Award, 2 December 2019 (Sadtwerke)

Steag GmbH v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/15/14, Decision on Jurisdiction, Responsibility and Instructions on Damage Quantification, 8 October 2020 (Steag)

Triodos SICAV II v Kingdom of Spain, SCC Case N° 2017/194, Award 24 October 2022 (Triodos)

Watkins Holdings S.À.R.L., Watkins (NED) B.V. Watkins Spain S.L., Redpier S.L., Northsea Spain S.L., Parque Eólico Marmellar S.L., and Parque Eólico La Boga S.L. v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/15/44, Award 21 January 2020 (Watkins)

OTROS CASOS CITADOS

Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v Italian Republic, ICSID Case No ARB/14/3, 27 December 2016 (*Blusun*)

Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V v The Republic of Paraguay, ICSID Case No ARB/07/9, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction May 29, 2009 (*Bivac*)

Continental Casualty Company v Argentine Republic, ICSID Case No ARB/03/9, Award 5 September 2008 (*Continental*)

Enron Corporation, Ponderosa Assets L.P. v Argentine Republic, ICSID Case No ARB/01/3, Award 22 May 2007 (*Enron*)

ESPF Beteiligungs GmbH, ESPF NR. 2 Austria Beteiligungs GmbH, and Infraclass Energie 5 GmbH & CO. KG v Italian Republic, ICSID Case No ARB/16/5, Award September 14, 2020 (*ESPF*)

Greentech Energy Systems A/S, Novenergia II Energy & Environment (SCA) SICAR, and Novenergia II Italian Portfolio SA v The Italian Republic, SCC Case No V (2015/095), Final Award 23 December 2018 (*Greentech*)

LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., and LG&E International, Inc. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/02/1, Decision on Liability October 3, 2006 (*LG&E*)

Noble Ventures, Inc. v Romania, ICSID Case No ARB/01/11, Award October 12, 2005 (*Noble Ventures*)

Noble Ventures, Inc. v Romania, ICSID Case No ARB/01/11, Award October 12, 2005 (*Noble Ventures*)

Plama Consortium Limited v Republic of Bulgaria, ICSID Case No ARB/03/24, Award 27 August 2008 (*Plama*)

Sempra Energy International v Argentine Republic, ICSID Case No ARB/02/16, Decision on Objections to Jurisdiction 11 May 2005 (*Sempra*)

Siemens A.G. v. The Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/02/8, Award 6 February 2007 (*Siemens*)

SGS Société Générale de Surveillance S.A. v Islamic Republic of Pakistan, ICSID Case No ARB/01/13, Decision on Jurisdiction 6 August 2003 (*Pakistan*)

SGS Société Générale de Surveillance S.A. v The Republic of Paraguay, ICSID Case No ARB/07/29, Decision on Jurisdiction 12 February 2010 (*Paraguay*)

SGS Société Générale de Surveillance S.A. v Republic of the Philippines, ICSID Case No ARB/02/6, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction 29 January 2004 (*Philippines*)

.....

- (1) I. Torterola, G.J. Shaw y B. Kassa, (2020) «Chapter 24: Opening the Umbrella: How the Argentine Economic Crisis Cases Shaped the Modern Umbrella Clause», *Arbitration in Argentina*. Kluwer Law International, 2020, pp. 539–562, esp. pp. 541, 549, 557.
- Ver Texto
- (2) C.J. Hendel, C.J. y M.A. Pérez (2018) «The Past, Present and Possible Future of the Spanish Renewable Energy Arbitration Saga», *International Law Practicum*, 31(1), 2018.
- Ver Texto
- (3) R. Polanco y J. Manrique de Lara J. (2021) «Capítulo XXI Las cláusulas paraguas» en José Manuel Álvarez Zárata and Maciej Zenkiewicz (eds.), *El derecho internacional de las inversiones - Desarrollo actual de normas y principios*, Publicado por la Asociación de Editoriales Universitarias de Colombia ASEUC, pp.473-496.
- Ver Texto
- (4) R. Pereira de Souza, «Umbrella clauses: a trend towards its elimination», *Arbitration International*, 31(4), 2025, pp. 679–691, esp. p. 680.
- Ver Texto
- (5) A.C. Sinclair (2004) «The origins of the umbrella clause in the International Law of Investment Protection», *Arbitration International*, 20(4), pp. 411–434, esp. p. 412.
- Ver Texto
- (6) C. Schreuer (2004) «Travelling the bit route», *The Journal of World Investment & Trade*, pp. vii–256, esp. p. 857.
- Ver Texto
- (7) S. Lemaire, «La mystérieuse 'umbrella clause' (Interrogations sur l'impact de la clause de respect des engagements sur l'arbitrage en matière d'investissements)», *Rev. arb.*, 2009(3), pp. 479–502.
- Ver Texto
- (8) J. Wong, (2006) «Umbrella Clauses in Bilateral Investment Treaties: Of Breaches of Contract, Treaty Violations, and the Divide between Developing and Developed Countries in Foreign Investment Disputes», *George Mason Law Review*, 14, p. 146.
- Ver Texto
- (9) Sinclair (2004) n. 5, p. 423.
- Ver Texto
- (10) *Ibíd.*, p. 424.

[Ver Texto](#)

(11)

Ibid., p. 429.

[Ver Texto](#)

(12) *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No ARB/01/13, Decision on Jurisdiction 6 August 2003 (*Pakistan*).

[Ver Texto](#)

(13)

SGS Société Générale de Surveillance S.A. v Republic of the Philippines, ICSID Case No ARB/02/6, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction 29 January 2004 (*Philippines*)

[Ver Texto](#)

(14) J. Crawford, (2008) «Treaty and Contract in Investment Arbitration», *Arbi. Int'l*, 24(3), pp. 351–374, esp. p. 367.

[Ver Texto](#)

(15) Sobre cuatro casos no hay información pública disponible para saber qué incumplimientos se han alegado.

[Ver Texto](#)

(16) Son los casos siguientes: *Freif Eurowind Holdings LTD v Kingdom of Spain*, SCC Case N° 2017/060, Final Award 8 March 2021 (*Freif*); *Sadtwerke München GmbH, RWE Innogy GmbH, and Others v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB /15/1, Award, 2 December 2019 (*Sadtwerke*); *Isolux Infrastructure Netherlands B.V. v Kingdom of Spain*, Cámara de Comercio de Estocolmo Caso No V2013/153, Laudo 12 Julio 2016 (*Isolux*).

[Ver Texto](#)

(17) *Novenergia II – Energy & Environment (SCA) (Grand Duchy of Luxembourg), SICAR v Kingdom of Spain*, Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce, SCC Arbitration (2015/063), Final Arbitral Award 15 February 2018 (*Novenergia*); *Triodos SICAV II v Kingdom of Spain*, SCC Case N° 2017/194, Award 24 October 2022 (*Triodos*); *Foresight Luxembourg Solar 1 S.À.R.L., Foresight Luxembourg Solar 2 S.À.R.L., Foresight Luxembourg Solar 3 S.À.R.L., Greentech Energy Systems A/S, GWM Renewable Energy I S.P.A, GWM Renewable Energy II S.P.A. v Kingdom of Spain*, SCC Case N° 2015/150, Final Award 14 November 2018 (*Foresight*)

[Ver Texto](#)

(18) *BayWa Renewable Energy GmbH and BayWa R.E. Asset Holding GmbH v Kingdom of Spain*, - No ARB/15/16, Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum 2 December 2019 (*BayWa*),

par. 155 e *InfraRed Environmental Infrastructure GP Limited, European Investments (Morón) 1 Limited, European Investments (Morón) 2 Limited, European Investments (Olivenza) 1 Limited, European Investments (Olivenza) 2 Limited v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/14/12, Award 2 August 2019 (*InfraRed*), par. 40

[Ver Texto](#)

⁽¹⁹⁾ *InfraRed* n. 18, par. 44

[Ver Texto](#)

⁽²⁰⁾ *BayWa*, n. 18, par. 156

[Ver Texto](#)

⁽²¹⁾ *Ibíd.*, par. 163

[Ver Texto](#)

⁽²²⁾
InfraRed, n. 18, par. 48

[Ver Texto](#)

⁽²³⁾ *BayWa* n. 18, par.168 e *InfraRed* n. 18, par. 51

[Ver Texto](#)

⁽²⁴⁾ *Novenergia* n. 17, par. 663

[Ver Texto](#)

⁽²⁵⁾ Hay que tener en cuenta que prácticamente todos los procedimientos arbitrales se desarrollaron en el idioma inglés y la cláusula paraguas se alegaba en su versión en dicho idioma que incluye las palabras '*any obligations*'.

[Ver Texto](#)

⁽²⁶⁾ *Novenergia*, n. 17, par. 715

[Ver Texto](#)

⁽²⁷⁾ *Isolux* n. 16, par. 771

[Ver Texto](#)

⁽²⁸⁾ *Foresight* n. 17, para 413

[Ver Texto](#)

- (29) Un argumento parecido lo encontramos en los casos *Cube Infrastructure Fund SICAV and Others v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/15/20, Decision on Jurisdiction, Liability and Partial Decision on Quantum 19 February 2019 (*Cube Infrastructure*), par. 452 y *Sevilla Beheer B.V. and Others v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/16/27, Decision on Jurisdiction, Liability, and the Principles of Quantum 11 February 2022 (*Sevilla Beheer*), par. 952
- [Ver Texto](#)
- (30) *REN Holding S.À.R.L. v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/15/15, Award 31 May 2019 (*9Ren*), par. 342
- [Ver Texto](#)
- (31) *Opera Fund Eco-Invest SICAV PLC and Schwab Holding AG v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/15/36, Award 6 September 2019 (*Opera Fund*), par. 560
- [Ver Texto](#)
- (32) *Greentech Energy Systems A/S, Novenergia II Energy & Environment (SCA) SICAR, and Novenergia II Italian Portfolio SA v The Italian Republic*, SCC Case No V (2015/095), Final Award 23 December 2018 (*Greentech*)
- [Ver Texto](#)
- (33) *Opera Fund* n. 31, par. 569
- [Ver Texto](#)
- (34) *Cavalum SGPS, S.A. v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/15/34. Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum, 31 August 2020 (*Cavalum*), par. 597
- [Ver Texto](#)
- (35) *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/14/1, Award 16 May 2018 (*Masdar*), par. 667
- [Ver Texto](#)
- (36) *SolEs Badajoz GmbH v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/15/38, Award 31 July 2019 (*SolEs*), par. 466
- [Ver Texto](#)
- (37) *Triodos SICAV II v Kingdom of Spain*, SCC Case N° 2017/194, Award 24 October 2022 (*Triodos*), par. 733
- [Ver Texto](#)
- (38) *Mathias Kruck and Others v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/15/23, Decision on Jurisdiction, Liability and Principles of Quantum, 14 September 2022 (*Mathias Kruck*), par. 270

[Ver Texto](#)

(39) *Stadtwerke* n. 16, par. 380

[Ver Texto](#)

(40) *Ibíd.*, 6 par. 383

[Ver Texto](#)

(41)

NextEra Energy Global Holdings B.V. and NextEra Energy Spain Holdings B.V. v Kingdom of Spain, ICSID Case No ARB/14/11, Decision on Jurisdiction, Liability and Quantum Principles 12 March 2019 (*NextEra*), par. 590, 592

[Ver Texto](#)

(42) *NextEra* n. 40, par. 602

[Ver Texto](#)

(43) *Infra Red* n. 18, par. 410

[Ver Texto](#)

(44) *Ibíd.*, par. 449

[Ver Texto](#)

(45) *Ibíd.*, par. 478

[Ver Texto](#)

(46)

BayWa n. 18, par. 452

[Ver Texto](#)

(47) *JGC Holdings Corporation (Formerly JGC Corporation) v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB/15/27, Decision on Jurisdiction, Liability, and Certain Issues of Quantum, 21 May 2021 (*JGC*), par. 646

[Ver Texto](#)

(48) STS Civ 5 de febrero de 1981 (ECLI:ES:TS:1981:4865). Se trata de un contrato encaminado a dar claridad y constancia a una situación anterior.

[Ver Texto](#)

(49) J.C. Menéndez Mato (2021) «El Contrato de Fijación Jurídica en el Ordenamiento Español: Análisis de su Situación Actual», *Revista de Derecho Civil*, VIII(4), pp. 91–124.

[Ver Texto](#)

(50) *JGC Holdings* n. 48, par. 1065

[Ver Texto](#)

(51) *Reenergy S.À.R.L. v Kingdom of Spain*, ICSID Case No ARB 14/18, Award 6 May 2022 (*Reenergy*), par. 974

[Ver Texto](#)

(52) *Ibíd.*, par. 975

[Ver Texto](#)

(53) A. Reinsch y C. Braumann C. (2018) 'Chapter 4: Effet Utile' in *Between the Lines of the Vienna Convention? Canons and Other Principles of Interpretation in Public International Law*, Kluwer Law International, pp. 47-72.

[Ver Texto](#)

(54) *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V v The Republic of Paraguay*, ICSID Case No ARB/07/9, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction May 29, 2009 (*Bivac*), par. 141

[Ver Texto](#)

(55) «Any obligations» en la versión original de la decisión

[Ver Texto](#)

(56) Sin embargo, el tribunal arbitral declaró inadmisibile la reclamación por esta causa debido a la existencia en el contrato de una cláusula de sumisión a los juzgados nacionales.

[Ver Texto](#)

(57) Así ocurre en los casos *Noble Ventures, Inc. v Romania*, ICSID Case No ARB/01/11, Award October 12, 2005 (*Noble Ventures*), par. 51-52, *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., and LG&E International, Inc. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB /02/1, Decision on Liability October 3, 2006 (*LG&E*), par. 175, *Sempra Energy International v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/02/16, Decision on Objections to Jurisdiction 11 May 2005 (*Sempra*), par. 313, *Siemens A.G. v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/02/8, Award 6 February 2007 (*Siemens*), par. 206, *Enron Corporation, Ponderosa Assets L.P. v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/01/3, Award 22 May 2007 (*Enron*), par. 274, *Plama Consortium Limited v Republic of Bulgaria*, ICSID Case No ARB/03/24, Award 27 August 2008 (*Plama*), par. 186, *Continental Casualty Company v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/03/9, Award 5 September 2008 (*Continental*), par. 297, *Paraguay* par. 170 y *ESPF Beteiligungs GmbH, ESPF NR. 2 Austria Beteiligungs GmbH, and Infraclass Energie 5 GmbH & CO. KG v Italian Republic*, ICSID Case No ARB/16/5, Award September 14, 2020 (*ESPF*), par. 78, 792.

[Ver Texto](#)

(58) K. Yannaca-Small (2006) 'Interpretation of the umbrella clause in investment agreements', *OECD Working Papers on International Investment*, pp. 7-8.

[Ver Texto](#)

(59) T.B. Sarkinović (2012) 'Umbrella clauses and their policy implications', *Hague Yearbook of International Law / Annuaire de La Haye de Droit International*, Vol. 24 (2011), pp. 313-357, esp. pp. 46-48.

[Ver Texto](#)

(60) *Enron* n. 56, Decisión del tribunal arbitral

[Ver Texto](#)

(61) *LG&E* n. 56, par. 267(b)

[Ver Texto](#)

(62) N. Angelet (2022) par. 9

[Ver Texto](#)

(63) *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v Italian Republic*, ICSID Case No ARB/14/3, 27 December 2016 (*Blusun*), par. 371

[Ver Texto](#)

(64) N. Angelet (2022) «Fair and Equitable Treatment», *Max Planck Encyclopedias of International Law*. Oxford University Press, par. 62

[Ver Texto](#)

(65) *gRen* n. 30, par. 345

[Ver Texto](#)